

Expediente I.P.P. trece mil noventa.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 13.090/I del registro de este Órgano caratulada: "C.,D. y C.,S.F. s/ extorsión"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca** (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1068/1072 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Gustavo Zorzano-, contra la resolución dictada a fs. 1066/1067 por el Sr. Juez Dr. Hugo De Rosa -integrante en la ocasión el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental, por la que hizo lugar a la restitución del automóvil marca Wolskwagen, modelo, VD SURAN, dominio -, secuestrado en autos.

Expresa el Agente Fiscal que la resolución provoca un gravamen irreparable, en tanto la decisión ofrece la posibilidad a los penado de que sustraigan -de la órbita judicial-, bienes sobre los que corresponde disponer su decomiso.

Se agravia por considerar que la inexistencia de mención sobre tal medida en el acuerdo sobre el juicio abreviado, no implica que el bien se encuentre libre de restricciones, citando jurisprudencia del Tribunal de Casación para respaldar su afirmación.

Asimismo, cita la resuelto por esta Sala I en la I.P.P. nro. 11.378/I del 21 de mayo de 2016, respecto de que "... la circunstancia de que no se haya resuelto en oportunidad del dictado de la sentencia no impide que su decisión se pronuncie con posterioridad a tal momento, no resultando relevante el tiempo transcurrido entre ambas instancias...".

Expresa que el decomiso resulta, por sus características, una consecuencia inherente a la condena, por lo cual debe decidírselo aún oficiosamente, sin que ello implique un apartamiento de lo previsto en el art. 399 del C.P.P.B.A.

Agrega que en caso de ingresarse al análisis del fondo del asunto, debe tenerse en cuenta la solicitud de decomiso efectuada por el Sr. Agente Fiscal -Dr. Cristian Aguilar-, al momento en que se le corrió la vista que luce a fs. 1023/1024, debiendo hacerse lugar a la misma, teniendo en cuenta: que el rodado fue secuestrado al momento de la aprehensión de los coimputados, que fue utilizado como medio de transporte para cometer los ilícitos por los que se los condenó, y que más allá de que el mismo no sea propiedad registral de los coencartados, el condenado C. poseía una cédula azul que le permitía conducirlo. Siendo que manifestó, al prestar declaración, que el vehículo era suyo. Solicita revocación y que se haga lugar.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo nulificar el decisorio, pues entiendo que el decomiso puede ser dispuesto aún después del dictado de la sentencia, sin perjuicio de que no haya formado parte del acuerdo de juicio abreviado; de esa

manera debió darse adecuado tratamiento a la pretensión expresada por el Ministerio Público Fiscal, a fs. 1023/1024 y vta..

En el mismo sentido en que lo ha remarcado el Dr. Soumoulou en su voto emitido en la I.P.P. nro. 11.378/I, que identifica el apelante en su recurso, el Tribunal de Casación Penal ha sostenido: "...el decomiso es una consecuencia de la condena, por lo que no existe óbice para que se disponga como parte de la sentencia o con posterioridad, sin que resulte relevante el tiempo transcurrido entre ambas decisiones, pues el plazo para resolver no puede estimarse en abstracto, sino conforme a las circunstancias del caso..." (TC3 LP 51197 RSD-930-13 S.29/08/2013 Juez Violini (SD) Carátula: V.S.,L.M. S/Recurso De Casación") y que "...sabido es que el decomiso no constituye una pena en términos del artículo 5 del C.Penal sino una consecuencia inherente a la misma..." (TC2 LP 65575 814 S 25/09/2014 Juez Mancini(SD) Carátula: Cuña, Cristian Gabriel S/Recurso De Casación).

En argumentos que comparto, mi colega de Sala sostuvo la posibilidad de disponer el decomiso con posterioridad al dictado de la sentencia, aun en casos resueltos por vía de juicio abreviado y aunque ello no hubiera sido pactado, citando en respaldo de su opinión lo expresado, también, por el Tribunal de Casación Provincial, respecto de que "...El carácter necesario del decomiso lo torna materia disponible para las partes en el acuerdo de juicio abreviado, por idéntica razón no pueden verse vulnerados los principios de debido proceso, cosa juzgada y preclusión procesal porque no se haya dispuesto como parte de la sentencia sino de manera incidental por el tribunal competente respetando el contradictorio -art. 18 CN" (TC3 LP 66590 272 S 01/04/2015.Juez Borinsky (SD) Carátula: Taborda Canavides, Leonardo Gabriel S/ Recurso De Casación).

Esas consideraciones cobran mayor relevancia cuando el Fiscal ha solicitado expresamente el decomiso y ha expresado los fundamentos de su pretensión, al corrersele vista por el pedido de restitución formulado, tal como ocurre

en autos. Y ello no ha recibido debido tratamiento y respuesta por parte del Juzgador, que se limitó a expresar la falta de pacto expreso, y el extremo de que no se hubiera manifestado en la sentencia; sin explicar las razones por las que rechazaba la solicitud efectuada por el Fiscal en la vista conferida.

Esa falta de respuesta implica una omisión de tratamiento de una cuestión relevante planteada por una de las partes, que conculca la debida fundamentación que es exigida a las resoluciones judiciales conforme surge de los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional, 168 de la Constitución Provincial y 106 del Ritual, por lo que corresponde disponer su nulidad (Arts. 203 y ccddtes del C.P.P.).

Como he sostenido en diversas oportunidades, entiendo que advirtiendo la existencia de vicios con entidad nulificante, me encuentro facultado a entender en su tratamiento en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 y ccdds. del Código Procesal Penal, 10 y 15 de la C. Prov. y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Tal es el alcance de mi sufragio

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero, por compartir sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde anular la resolución de fs. 1066/1067 y vta., devolviendo los autos a primera instancia a efectos que, con la intervención del mismo juez, atento que no se pronunció sobre el fondo del asunto, se de tratamiento a la cuestión peticionada por el Ministerio Público Fiscal.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: sufragio en el mismo sentido que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que termina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 19 de mayo de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nulo el resolutorio apelado.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible el remedio interpuesto y anular la resolución de fs. 1066/1067 y vta., devolviendo los autos a primera instancia a efectos que, con la intervención del mismo Juez, se de tratamiento a la cuestión de fondo peticionada por el Ministerio Público Fiscal (Art. 1, 18 C.N., 168 Consti. Prov. 203 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar. Cumplido remitir a primera instancia.